



**SUPREMA CORTE**  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

## **SEGUNDA SALA**

***LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES DE TRÁNSITO A TRAVÉS DEL SISTEMA INTEGRAL DE FOTOMULTAS NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.***

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 02 de mayo de 2018

*Redacción:* Lic. Alma Leticia Cisneros Ramírez\*

LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES DE TRÁNSITO A TRAVÉS DEL SISTEMA  
INTEGRAL DE FOTOMULTAS NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA

**Asunto:** Amparo en revisión 1266/2017

**Ministro Ponente:** José Fernando Franco González Salas

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Jocelyn M. Mendizabal Ferreyro

**Tema:** Determinar si los artículos 9, 60, 61, 92 y 64 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal,<sup>1</sup> ahora Ciudad de México, son inconstitucionales por violentar la garantía de audiencia del quejoso.

*\*Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

<sup>1</sup> **Artículo 9.-** Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

I. En los carriles centrales de las vías de acceso controlado la velocidad máxima será de 80 kilómetros por hora;

II. En vías primarias la velocidad máxima será de 50 kilómetros por hora;

III. En vías secundarias incluyendo las laterales de vías de acceso controlado, la velocidad máxima será de 40 kilómetros por hora;

IV. En zonas de tránsito calmado la velocidad será de 30 kilómetros por hora;

V. En zonas escolares, de hospitales, de asilos, de albergues y casas hogar, la velocidad máxima será de 20 kilómetros por hora; y

VI. En estacionamientos y en vías peatonales en las cuales se permita el acceso a vehículos la velocidad máxima será de 10 kilómetros por hora.

Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones estipuladas en el presente artículo, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo por parte de conductores de vehículos motorizados se sancionará con base en la siguiente tabla, aplicando la sanción máxima cuando se rebase el límite de velocidad por más de 20 kilómetros por hora, de acuerdo a la información captada por equipos y sistemas tecnológicos. (...)

**Artículo 60.-** Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Pública o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles (Hand held), que para su validez contendrán:

a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;

b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;

c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;

d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y

e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

Seguridad Pública coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de los equipos y sistemas tecnológicos se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 del presente Reglamento.

**Artículo 61.-** Las infracciones a este Reglamento que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, serán impuestas por el agente que se encuentre asignado para ello, lo cual se hará constar en boletas seriadas autorizadas por Seguridad Pública.

Adicionalmente a lo indicado en el artículo 60, las boletas señalarán:

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y

II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.

La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

**Artículo 62.-** El pago de la multa se puede realizar en:

I. Oficinas de la Administración Tributaria de la Tesorería del Distrito Federal de la Secretaría de Finanzas;

## Antecedentes:

En junio de 2016, un particular promovió una demanda de amparo indirecto en la que reclamó la constitucionalidad del otrora Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, específicamente los artículos 9, 60, 61, 92 y 64, así como cuatro boletas de infracción a través de las cuales le fueron impuestas diversas multas por exceder los límites de velocidad permitidos.

Lo anterior, en virtud de que estimó que tanto la normatividad combatida como los actos de aplicación, es decir las boletas de infracción, vulneraban las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, pues no contaban con la debida fundamentación y motivación, además de que dichos actos administrativos no habían sido emitidos por una autoridad de tránsito, sino por una empresa particular contratada para ello. Además, indicó que dichas sanciones no le fueron notificadas adecuadamente.

Una vez seguidas las etapas procesales, el Juzgado de Distrito del conocimiento dictó sentencia definitiva en la que por una parte, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso bajo la consideración de que los actos impugnados violentaban el derecho de audiencia previa previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, constituyendo con ello una violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

Inconformes con tal resolución, el Jefe de Gobierno y el Secretario de Seguridad Pública, ambos de la Ciudad de México, interpusieron un recurso de revisión en el que esencialmente expusieron a manera de agravios los siguientes argumentos:

- Que tanto los numerales combatidos, como sus correspondientes actos de aplicación no violaban la garantía de audiencia previa, toda vez que ésta corresponde únicamente a aquellos actos que tengan el carácter de privativos y no así a los de molestia, tales como la imposición de infracciones.
- Que las sanciones en materia de tránsito atribuidas al quejoso se encuentran debidamente contempladas dentro del ordenamiento de tránsito, por lo que el Estado cuenta con la facultad de imponerlas a fin de salvaguardar la integridad física de las personas y conservar el orden público vial.

*II. Centros autorizados para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago; o*

*III. Con el agente que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil (Hand held).*

*El infractor tendrá un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de emisión de la boleta de sanción para realizar el pago, teniendo derecho a que se le descuente un 50% del monto de la misma, con excepción de la sanción que establece el artículo 33, fracción II de este Reglamento; vencido el plazo señalado sin que se realice el pago, deberá cubrir los demás créditos fiscales que establece el Código Fiscal del Distrito Federal.*

*Para el caso de las infracciones que son notificadas vía correo certificado o con acuse de recibo, el ciudadano podrá promover la aplicación del derecho mencionado si la línea de captura que acompaña al documento expira antes del plazo mencionado, siempre y cuando se acredite, en las Oficinas de Atención Ciudadana para la Aclaración de Infracciones, que la fecha de notificación domiciliaria fue extemporánea.*

*Cuando la infracción sea cometida por conductores que manejan un vehículo con placas de matrícula de otra entidad federativa o país, el agente deberá retirar la placa delantera o retener la licencia de conducir o la tarjeta de circulación, cuando el cobro de la sanción no sea realizado en el sitio e indicar en la boleta de infracción que se procedió de esa forma. La placa de matrícula o documentación retenida le será devuelta al conductor en las oficinas de Seguridad Pública, una vez realizado el pago.*

*[...]*

**Artículo 64.-** *Cuando se trate de infracciones a este Reglamento captadas por equipos y sistemas tecnológicos portátiles (Hand held), la boleta de infracción será entregada en forma personal por conducto del agente que la expida, de lo cual dejará constancia. Si el infractor se negara a recibirla se hará constar esa situación para los efectos correspondientes.*

*Las multas expedidas con apoyo de equipos y sistemas tecnológicos, en el caso que no fuera posible la entrega personal al infractor en el momento que se expida, será notificada por correo certificado o con acuse de recibo en el domicilio registrado del propietario del vehículo quien será responsable de su pago.*

*En el caso de los vehículos matriculados en el Distrito Federal, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 63 del presente Reglamento, se presume salvo prueba en contrario, que el propietario del vehículo toma conocimiento de la infracción cometida, el día inmediato subsecuente al momento en que con motivo del trámite de verificación vehicular recibe el informe de la multa que aparece registrada en el sistema con cargo al vehículo.*

*Las multas impuestas por violación al presente Reglamento con motivo del uso o tenencia de vehículos podrán consultarse en la página de Internet del Sistema del Infracciones del Gobierno del Distrito Federal [http://www.finanzas.df.gob.mx/sma/consulta\\_ciudadana.php](http://www.finanzas.df.gob.mx/sma/consulta_ciudadana.php) para su pago oportuno."*

- Que otorgar a los particulares el derecho de audiencia previa respecto de infracciones de tránsito que se deriven de la captación de conductas flagrantes, mediante los equipos electrónicos, resulta incompatible con la naturaleza de la infracción misma, poniendo en juego la finalidad perseguida por el Estado.

#### **Resolución:**

En relación con lo anterior, se reiteró que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la garantía de audiencia previa contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente opera respecto de los actos de carácter privativo, es decir, aquellos cuya finalidad es privar a los ciudadanos de manera definitiva de sus bienes, propiedades, posesiones o derechos, toda vez que si el acto tuviera una afectación temporal, estaríamos frente a un acto de molestia regido por el artículo 16 del mismo ordenamiento.

Así, a efecto de dilucidar la naturaleza de los actos que se combaten, la Sala examinó el contenido de los numerales impugnados llegando a la conclusión de que la imposición de multas de tránsito con motivo del incumplimiento a las disposiciones de la materia, constituyen actos de privación definitivos, pues su finalidad se dirige a desincorporar de la esfera jurídica del particular una parte de su patrimonio al fijar una sanción en cantidad líquida, y por regla general, habría que atender a la garantía de audiencia, la cual tiene por objeto que el gobernado pueda controvertir y desvirtuar las probables irregularidades o razones que dieron origen al acto que le causa perjuicio.

No obstante lo anterior, se dijo que si bien debía operar la garantía de audiencia, ésta no era una prerrogativa absoluta, toda vez que puede ser objeto de excepciones sin que ello implique que se deje al gobernado en estado de indefensión, ya que su derecho de ser oído se da de manera posterior a la emisión del acto administrativo de que se trate, mediante la interposición de los medios de defensa pertinentes.

Dichas consideraciones se dijo, encuentran sentido al tratarse de actos que están dotados de inmediatez, en otras palabras, aquéllos que responden a la necesidad del Estado de castigar una conducta flagrante (en el momento) que infrinja las disposiciones de tránsito, en virtud de su facultad impositiva coactiva, cuya justificación es lograr el cumplimiento de dicha normatividad para proteger la vida e integridad de los gobernados.

Siguiendo esa línea, se precisó que si para poder imponer infracciones viales se obligara a las autoridades a ventilar un procedimiento previo en el que primero se tuviera que escuchar al particular, se obstaculizaría su accionar afectando a la población en general, en virtud de que se trata de temas que no perturban únicamente al particular multado, sino que puede provocar daños a terceros.

Consecuentemente, la Segunda Sala revocó la sentencia recurrida y negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, haciendo hincapié en que la constitucionalidad de los numerales del Reglamento de Tránsito impugnado, se analizó únicamente a la luz de una probable afectación a la garantía de audiencia, sin que se prejuzgara sobre las posibles violaciones a otros principios o preceptos constitucionales, por no ser materia del asunto en estudio.

#### **Votación:**

El asunto se resolvió por mayoría de 3 votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Eduardo Medina Mora y Javier Laynez Potisek, en contra del emitido por el Ministro Alberto Pérez Dayán. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Dirección de Normatividad y Crónicas**

neilandm@mail.scjn.gob.mx

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.  
Ciudad de México